



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSOS DE APELACIÓN

**EXPEDIENTES:** SUP-RAP-63/2026,  
SUP-RAP-64/2026, y SUP-RAP-87/2026,  
ACUMULADOS

**RECORRENTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** GILBERTO DE  
G. BÁTIZ GARCÍA

**SECRETARIOS:** OLIVER GONZÁLEZ  
GARZA Y ÁVILA, RENÉ SARABIA  
TRÁNSITO Y MAURICIO I. DEL TORO  
HUERTA

Ciudad de México, veintidós de abril de dos mil veintiséis.<sup>1</sup>

**SENTENCIA** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que: *i) acumula* los medios de impugnación; *ii) desecha* la demanda **SUP-RAP-87/2026** por preclusión y, *iii) confirma* la resolución **INE/CG91/2026**, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional respecto de su Comité Ejecutivo Nacional, correspondientes al ejercicio 2024.

## SÍNTESIS

Este asunto tiene su origen en el marco de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional correspondientes al ejercicio 2024. Como consecuencia de este proceso de fiscalización el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución INE/CG91/2026 respecto de las irregularidades encontradas en

---

<sup>1</sup> En adelante, todas las fechas corresponderán al año 2026, salvo precisión en contrario.

**SUP-RAP-63/2026  
Y ACUMULADOS**

el dictamen consolidado de la revisión.

Sobre el Comité Ejecutivo Nacional del instituto político<sup>2</sup>, se determinó la existencia de diversas irregularidades, entre ellas, las conclusiones sancionatorias identificadas como 2.1-C7-PRI-CEN; 2.1-C7 bis-PRI-CEN y, 2.1-C104-PRI-CEN, relacionadas con la omisión de reportar y comprobar gastos, por lo que la autoridad responsable le impuso las sanciones económicas.

Inconforme, el Partido Revolucionario Institucional interpuso tres recursos de apelación, en los que, en esencia, alega que la decisión de la autoridad responsable vulneró los principios de exhaustividad, legalidad, debido proceso, congruencia y tipicidad, así como la garantía de audiencia del recurrente; además de que se le atribuye indebidamente la responsabilidad por la emisión de diversos comprobantes.

Esta Sala Superior determina que deben confirmarse en la materia de impugnación los actos impugnados toda vez que se encuentran ajustados a Derecho.

**CONTENIDO**

I. ANTECEDENTES .....	3
II. COMPETENCIA .....	4
III. ACUMULACIÓN .....	4
IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA .....	5
V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA .....	6
(SUP-RAP-63/2026 y SUP-RAP-64/2026).....	6
VI. AMPLIACIÓN .....	9
VII. CONTEXTO Y SÍNTESIS DE LA CONTROVERSIA .....	9
A. Contexto .....	9
B. Resolución impugnada.....	10
VIII. ESTUDIO DE FONDO .....	14
A. Pretensión, causa de pedir y materia de la controversia .....	14
B. Decisión .....	17
IX. RESOLUTIVOS .....	38

---

<sup>2</sup> Apartado 20.1 Recursos Federales.



## GLOSARIO

<b>CFDI:</b>	Comprobante Fiscal Digital por Internet
<b>CEN:</b>	Consejo Ejecutivo Nacional
<b>Consejo General del INE / Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>PRI, recurrente, actora</b>	<b>partido parte</b> Partido Revolucionario Institucional
<b>Reglamento:</b>	Reglamento de Fiscalización
<b>Resolución impugnada / actos impugnados:</b>	INE/CG91/2026. Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondientes al ejercicio 2024
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>SAT</b>	Sistema de Administración Tributaria
<b>SIF:</b>	Sistema Integral del Fiscalización
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación
<b>UTF</b>	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

## I. ANTECEDENTES

- (1) **1. Presentación de informes.** El cuatro de abril de dos mil veinticinco se cumplió el plazo para que los partidos políticos entregaran a la UTF los informes de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al ejercicio 2024.
- (2) **2. Resolución impugnada.** El cinco de marzo, el Consejo General del INE emitió la resolución,<sup>3</sup> respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PRI, correspondientes al ejercicio 2024, mediante la cual acreditó

---

<sup>3</sup> INE/CG91/2026.

## **SUP-RAP-63/2026 Y ACUMULADOS**

diversas infracciones en materia de fiscalización.

- (3) **3. Recursos de apelación.** El once y diecinueve de marzo, el PRI por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del INE, interpuso dos recursos de apelación y una ampliación ante la autoridad responsable, a fin de controvertir, respectivamente, las mencionadas conclusiones sancionatorias.
- (4) **4. Recepción, registro y turno de los recursos.** Recibidas las constancias, el Magistrado Presidente Gilberto de G. Bátiz García ordenó integrar y registrar los recursos de apelación con los números de expediente **SUP-RAP-63/2026**, **SUP-RAP-64/2026** y **SUP-RAP-87/2026**, así como turnarlos a su Ponencia para los efectos correspondientes.
- (5) **5. Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó las demandas en su ponencia, admitió y cerró la instrucción de los medios de impugnación, quedando los expedientes en estado de dictar sentencia.

## **II. COMPETENCIA**

- (6) La Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al tratarse de un recurso de apelación interpuesto para controvertir una resolución del Consejo General del INE, dictada en el marco de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes del PRI en el ámbito nacional.<sup>4</sup>

## **III. ACUMULACIÓN**

- (7) Procede acumular los medios de impugnación al existir conexidad en la causa, esto es, identidad en los actos impugnados, los hechos que constituyen el fundamento de la acción y los motivos de disenso.

---

<sup>4</sup> De conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución general; 253, fracción IV, inciso a), y 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1, 42 y 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.



- (8) En consecuencia, los expedientes **SUP-RAP-64/2026** y, **SUP-RAP-87/2026** se debe acumular al diverso **SUP-RAP-63/2026**, al ser éste el primero que se recibió en la Sala Superior. Por lo que, se deberá agregar una copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes acumulados.

#### **IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**

##### **A. Preclusión**

- (9) En el recurso de apelación **SUP-RAP-64/2026**, el recurrente manifiesta que el medio de impugnación lo interpuso de forma preventiva con la finalidad de demostrar su actuación diligente y de buena fe, ante la ausencia de notificación formal de la resolución definitiva **INE/CG91/2026** dejándolo en un estado de incertidumbre jurídica, al no tener conocimiento cierto, integral y jurídicamente verificable de su contenido.
- (10) Por su parte, la autoridad responsable refiere que el recurso con el cual se integró el diverso **SUP-RAP-87/2026** es improcedente, por haber agotado su derecho de impugnación en tanto que interpuso un diverso recurso de apelación para controvertir el mismo acto.
- (11) El criterio de la Sala Superior sobre el plazo para promover medios de impugnación en materia de fiscalización establece que no opera la notificación automática si se determina que la resolución impugnada fue materia de engrose **o de cualquier modificación relacionada con la decisión o las razones que la sustentan**, que no hayan sido circuladas a los partidos políticos previamente a la votación, aunque esas modificaciones sean parciales o solo respecto de algunas conclusiones, por lo que en estos supuestos el plazo empieza a correr hasta que surta efectos la notificación personal de la resolución.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Jurisprudencia 1/2022 de rubro: PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO UNA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN FUE OBJETO DE MODIFICACIONES, NO OPERA LA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 23 y 24.

## **SUP-RAP-63/2026 Y ACUMULADOS**

- (12) En el asunto en estudio, se advierte que en el marco de la sesión extraordinaria celebrada el cinco de marzo de dos mil veinticinco, la autoridad responsable aprobó adendas a la resolución y dictamen consolidado impugnados por el PRI, por lo que no operó la notificación automática.
- (13) Presentar una demanda antes de la notificación personal de la resolución no es impedimento para su procedencia, puesto que la notificación es una garantía de conocimiento del acto jurídico y un elemento esencial del debido proceso, pero no es el único momento para impugnar, por lo que, la demanda del SUP-RAP-64/2026 es procedente, aun cuando fue presentada de manera anticipada.
- (14) No obstante, en el caso concreto se tiene que con la primera demanda con la cual se integró el expediente SUP-RAP-64/2026, en la que controvierte la resolución INE/CG91/2026, el recurrente agotó su derecho de impugnación, al no plantear agravios distintos ni contra actos diferentes del acto impugnado.
- (15) Así, con independencia de que pudiera actualizarse otra causal de improcedencia, tal como lo hace valer la autoridad responsable, el recurso de apelación **SUP-RAP-87/2026** es improcedente, porque el PRI agotó su derecho de impugnación al promover el diverso **SUP-RAP-64/2026**,<sup>6</sup> en consecuencia debe desecharse de plano.<sup>7</sup>

### **V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA<sup>8</sup> (SUP-RAP-63/2026 y SUP-RAP-64/2026)**

- (16) **1. Forma.** Las demandas se presentaron por escrito, en que consta: *i)* el nombre de la recurrente y su firma autógrafa; *ii)* el domicilio para oír y recibir notificaciones *iii)* la resolución impugnada; *iv)* la autoridad responsable;

---

<sup>6</sup> De conformidad con el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, que establece entre otros supuestos de improcedencia de los medios de impugnación, el agotar el derecho de impugnación para controvertir el mismo acto que en una primera demanda que ya fue impugnado por el mismo enjuiciante.

<sup>7</sup> Similar criterio se estableció en los recursos de apelación SUP-RAP-59/2026y acumulados, así como en el SUP-RAP-60/2026.

<sup>8</sup> De conformidad con los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b) y 45, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General de Medios.



v) los hechos que dieron origen al medio de impugnación; vi) los agravios que presumiblemente le genera la resolución controvertida, y vii) los artículos posiblemente violados.

- (17) **2. Oportunidad.** El acto impugnado se aprobó el cinco de marzo, en tanto que las demandas se interpusieron el once de marzo siguiente, esto es, dentro de los cuatro días hábiles siguientes<sup>9</sup>, de ahí que las demanda se presentaron de forma oportuna.
- (18) **3. Legitimación y personería.** Los medios de impugnación fueron interpuestos por un partido político nacional, por conducto de quien se ostenta como su representante propietario ante el Consejo General del INE, carácter que le fue reconocido por la propia autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado y que no se encuentra controvertido en autos.
- (19) **4. Interés jurídico.** Se actualiza este requisito, porque en la resolución impugnada se imponen al PRI sanciones económicas en materia de fiscalización.
- (20) **5. Definitividad.** Se cumple con este presupuesto porque no existe diverso medio de impugnación para controvertir la resolución impugnada.
- (21) **6. Vigencia del derecho de acción.** El instituto político recurrente interpuso los recursos de apelación **SUP-RAP-63/2026** y **SUP-RAP-64/2026** para controvertir la misma resolución, no obstante, esta Sala Superior considera que no se actualiza la preclusión, por lo que, procede analizar el fondo de los planteamientos formulados en ambos medios de impugnación, de conformidad con lo siguiente.
- (22) Esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente que, por regla general, la preclusión se actualiza cuando, habiendo promovido un medio de impugnación, la misma persona presenta una demanda diversa en contra

---

<sup>9</sup> Al no contabilizarse el sábado y domingo, por no estar relacionados con algún proceso electoral en curso.

## **SUP-RAP-63/2026 Y ACUMULADOS**

de la misma resolución o acto.<sup>10</sup>

- (23) Al respecto, esta Sala Superior ha flexibilizado ese criterio cuando en las demandas se adviertan planteamientos diferenciados, tal como se puede ver en la jurisprudencia 14/2022, de rubro **PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS O AGRAVIOS DISTINTOS**, en el que se sostuvo que la preclusión no se actualiza en los casos en que se hubieren hecho valer planteamientos dirigidos a combatir aspectos diferentes de la resolución reclamada y éstos se presenten dentro del plazo previsto para ello, contexto que se actualiza en este asunto.
- (24) Las demandas fueron suscritas por el recurrente dentro del plazo legal y aun cuando en ambas se controvierte la resolución INE/CG91/2026, se advierte que los agravios son diversos, ya que en el segundo de ellos controvierte la indebida atribución de la responsabilidad por la emisión de diversos comprobantes, relacionada con la conclusión sancionatoria 2.1. C104-PRI-CEN, lo que no plantea en el primero de los medios impugnativos.
- (25) A fin de no hacer nugatorio el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, esta Sala Superior considera que procede analizar los planteamientos formulados en ambas demandas, con el fin de brindar una efectiva tutela judicial al recurrente.

---

<sup>10</sup> De la interpretación sistemática de los artículos 2, párrafo 1, así como 9, párrafos 1 y 3 de la Ley de Medios, conforme con el derecho fundamental reconocido por el artículo 17 de la Constitución general, se puede concluir que la preclusión es aplicable a la materia electoral, motivo por el cual los órganos jurisdiccionales correspondientes, en atención a los principios procesales de certeza y seguridad jurídica, deben desechar las demandas que pretendan impugnar un mismo acto combatido previamente.

Este criterio se ha sustentado por el Tribunal Electoral, pues cuando los hechos en que se sustentan los conceptos de agravio son idénticos o prácticamente iguales, van dirigidos a una misma pretensión en un mismo sentido y se trata de la misma autoridad y acto reclamado, no tiene sentido alguno analizar ambas demandas, tal como se sostuvo en la jurisprudencia 33/2015 de rubro **DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 23, 24 y 25.



## VI. AMPLIACIÓN

- (26) El recurrente presentó un escrito de ampliación de demanda en el **SUP-RAP-63/2026**, la cual se considera improcedente.
- (27) Este órgano jurisdiccional tiene como criterio que un escrito de ampliación demanda debe: **i)** presentarse dentro del plazo previsto para el escrito inicial<sup>11</sup> y, **ii)** sustentarse en hechos supervenientes, esto es, que sean novedosos o desconocidos por la recurrente al momento de presentar la demanda inicial y estar vinculados con los actos que reclama.<sup>12</sup>
- (28) Al respecto, la ampliación de demanda se presentó el diecinueve de marzo, en ella **no se advierte que se sustente en hechos novedosos o desconocidos** ya que controvierte los mismos actos que son materia de la controversia en el **SUP-RAP-63/2026**, esto es, las conclusiones sancionatorias **2.1 C7-PRI-CEN** y **2.1 C7 bis-PRI-CEN** de la resolución **INE/CG91/2026**. De ahí que, se tiene por **no admitida la ampliación**.

## VII. CONTEXTO Y SÍNTESIS DE LA CONTROVERSIA

### A. Contexto

- (29) El presente asunto se originó con motivo de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2024, de los partidos políticos nacionales y locales.
- (30) Derivado de esta revisión la autoridad responsable determinó que, en el caso del PRI, respecto del CEN omitió comprobar gastos relacionados con: **i)** servicio integral de planeación, logística, producción y soporte técnico, por \$2,876,800.00 (dos millones ochocientos setenta y seis mil ochocientos

---

<sup>11</sup> Jurisprudencia 13/2009, de rubro: AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES). Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 12 y 13.

<sup>12</sup> Jurisprudencia 18/2008, de rubro: AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 16, 17 y 18.

**SUP-RAP-63/2026  
Y ACUMULADOS**

pesos 00/100 M.N.), **ii)** servicios de renta de carpa, vallas, sillas, audio y video, entre otros, por \$2,796,806.81 (dos millones setecientos noventa y seis mil ochocientos seis pesos 81/100 M.N.) y, **iii)** omisión de reportar gastos vinculados a la nómina de sus empleados, por \$192,577.14 (ciento noventa y dos mil quinientos setenta y siete pesos 14/100 M.N.)

**B. Resolución impugnada**

(31) El Consejo General del INE resolvió tener por acreditadas determinadas infracciones en materia de fiscalización, entre ellas, las que ahora se controvierten. Al respecto se estableció lo siguiente:

- **Conclusión sancionatoria 2.1-C7-PRI-CEN**

Conducta	Imposición de sanción
El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de “servicio integral de planeación, logística, producción y soporte técnico”, por un monto de <b>\$2,876,800.00</b> . Aunado a que presentó evidencias de imágenes de eventos que no corresponden a los gastos reportados.	Clasificación de la falta: Grave especial  Sanción 200% del Monto involucrado  Reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$5,753,600.00</b> .

- **Conclusión sancionatoria 2.1-C7 Bis-PRI-CEN**

Conducta	Imposición de sanción
El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de servicio de renta de carpa panorámica de aluminio para el evento, vallas, sillas, mamparas, templete, mesas, audio y video, Coffe break, box lunch, servicios de logística, fueran aplicados a los eventos de los días 26, 27,28,29 de agosto 2024, por un monto de <b>\$2,796,806.81</b>	Clasificación de la falta: Grave ordinaria  Sanción 100% del Monto involucrado  Reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$2,796,806.81</b>

Las conclusiones sancionatorias anteriores tienen su origen en el rubro de “servicios generales”, toda vez que el recurrente registró pólizas por concepto de un evento informativo para simpatizantes y militantes, sin que presentara las evidencias que determinaran y justificaran razonablemente el objeto del gasto.



La autoridad responsable señaló que entre sus atribuciones está la de vigilar que los recursos sobre el financiamiento que ejerzan los partidos políticos se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en la normativa electoral siendo estas las relativas a la operación ordinaria, así como las dirigidas a promover la participación del pueblo en la vida democrática.

Al respecto, se realizaron las observaciones correspondientes mediante el oficio de errores y omisiones de primera vuelta, relacionadas con las muestras y evidencias de las pólizas, así como la vinculación de las operaciones con las actividades ordinarias del partido. El recurrente en respuesta a ello presentó diversa información que subsanó la observación respecto de algunas pólizas.

No obstante, respecto de las operaciones relacionadas en el Anexo 3.11, referencia (2) del oficio referido, se advirtió que omitió presentar parcial o totalmente la documentación solicitada, además de que presentó imágenes de los servicios que el proveedor proporcionó, que no determinan y/o justifican razonablemente el objeto del gasto de los eventos; por lo que, en la segunda vuelta del oficio de errores y omisiones se reiteró la observación, obteniendo como respuesta por parte del instituto político que, atendió lo señalado en los artículos 39 y 41 del Reglamento sobre el registro de operaciones; así como el Manual General de Contabilidad y la Guía Contabilizadora, Anexo 1.

Así, la responsable concluyó que respecto de los gastos identificados con (2), específicamente de la póliza PN1/DR-219/24-09-24, el partido omitió presentar la evidencia que permitiera constatar las actividades del proveedor en el servicio integral de planeación, logística, producción y soporte técnico, además presentó muestras de los gastos reportados consistentes en imágenes que no corresponden con las fechas de los eventos reportados, por lo que al no presentar los entregables que permitieran identificar fehacientemente la ejecución de las actividades reportadas en el informe final del proveedor, se consideró que había omitido comprobar los gastos relacionados con la conclusión sancionatoria

## **SUP-RAP-63/2026 Y ACUMULADOS**

2.1-C7-PRI-CEN, por un monto de \$2,876,800.00 (dos millones ochocientos setenta y seis mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), por lo que le impuso una sanción económica.

Por otra parte, respecto de la conclusión 2.1-C7bis-PRI-CEN relacionada con el proveedor denominado "*Publicidad y eventos 19 SA de CV*" por concepto de servicio de renta de carpa panorámica de aluminio, vallas, sillas, mamparas, temple, mesas, audio y video, Coffe break, box lunch, servicios de logística para la ejecución de los eventos de los días veintiséis, veintisiete, veintiocho y veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, y un monto de \$2,796,806.81 (dos millones setecientos noventa y seis mil ochocientos seis pesos 81/100 M.N.), la autoridad responsable observó que el reporte de esta operación en la póliza PN1/DR-412/30-10-24 se encontraba vinculada con el evento "*PRESENTACIÓN A MILITANCIA CODIGO DE ETICA PARTIDARIA, ESTATUTOS, PROGRAMA DE ACCIÓN Y DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS aprobados en la XXIV Asamblea Nacional Ordinaria del Partido Revolucionario Institucional, para el periodo estatutario 2024-2027, de 7 de julio de 2024*".

Del análisis a la documentación presentada, la autoridad advirtió que se adjuntó el comprobante fiscal, el informe del proveedor de los servicios contratados y muestras fotográficas del equipamiento para el evento; no obstante, no se especificó el lugar en donde se realizó del cual se visualiza fue en espacio abierto y la evidencia que se localizó corresponde a una publicidad de otro proveedor en páginas de internet.

Además, en el informe de alcance de evidencia de diecisiete páginas con más imágenes, tampoco corresponden a los días señalados en la factura y póliza observada, sino a los eventos de los días tres, cuatro y siete de julio de dos mil veinticuatro, realizados en torno a la "*XXIV Asamblea Nacional Ordinaria que se reconoce en el mismo informe...*"

Con base en lo anterior, la autoridad responsable consideró que la evidencia presentada por el partido político no sustenta la realización de los eventos relacionados con la póliza PN1/DR-412/30-10-24, por lo que no se permitió



identificar que el servicio contratado fuera aplicado en el evento referido del veintiséis al veintinueve de agosto, de ahí que el reporte de la operación se considerara como un gasto no comprobado e impusiera una sanción económica.

- **Conclusión sancionatoria 2.1.C104-PRI-CEN**

Conducta	Imposición de sanción
El sujeto obligado omitió reportar los gastos de 24 comprobantes fiscales en el SIF por <b>\$192,577.14</b> , por concepto de XML de nómina expedidos a favor de sus empleados.	Clasificación de la falta: Grave ordinaria Sanción 150% del Monto involucrado Una multa equivalente a 2660 (dos mil seiscientos sesenta) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el 2024, equivalente a <b>\$288,796.20</b>

La conclusión sancionatoria tiene su origen en las diligencias realizadas entre la autoridad responsable y el Servicio de Administración Tributaria en donde está última remitió información en donde se identificaron CFDI's emitidos por el recurrente que no se encontraron reportados en el SIF, los cuales corresponden al CEN del PRI y otros casos, no se lograron vincular con algún Comité Estatal.

Consecuentemente la autoridad responsable hizo del conocimiento del PRI esta observación a través de los oficios de errores y omisiones en la primera y segunda vuelta. El partido político presentó las aclaraciones e información que consideró necesaria para solventarla, entre ella, la relativa a que se trataba de comprobantes fiscales relacionados con la nómina del partido, específicamente de personal de los Comités Estatales, por lo que indicó a cuáles correspondían.

En atención a la información presentada por el recurrente como respuesta a los oficios referidos, la autoridad fiscalizadora concluyó que, respecto de veinticuatro comprobantes fiscales, por un monto de \$192,577.14 (ciento noventa y dos mil quinientos setenta y siete pesos 14/100 M.N.), la observación no se atendió, "...ya que los Comités Ejecutivos Estatales forman parte de la estructura orgánica del partido y actúan bajo su dirección al corresponder a un RFC único para la comprobación de los XML emitidos,

## SUP-RAP-63/2026 Y ACUMULADOS

por lo que los comprobantes fiscales expedidos a favor de personas que señala el partido prestan servicios en dichos comités son atribuibles al CEN, más si estos fueron expedidos en la Ciudad de Mexico, como se indica a continuación:

<i>Comité Responsable del empleado según el partido</i>	<i>Emisión del XML en CDMX</i>	<i>IMPORTE</i>
BAJA CALIFORNIA	11	60,279.23
COLIMA	1	67,555.87
VERACRUZ	1	18,521.00
ZACATECAS	11	46,221.04
<b>Total general</b>	<b>24</b>	<b>192,577.14</b>

Para tal efecto, la autoridad responsable dio garantía de audiencia a los Comités Estatales que a juicio del partido político eran responsables de los comprobantes fiscales, para que presentaran las aclaraciones correspondientes, no obstante, los Comités no ejercieron este Derecho; por lo que, se atribuyó la responsabilidad al CEN del PRI. Motivo por el cual se determinó que el partido político incurrió en una infracción a la normativa consistente en la omisión de reportar en el SIF gastos por concepto de comprobantes fiscales, imponiendo la sanción correspondiente.

### VIII. ESTUDIO DE FONDO

#### A. Pretensión, causa de pedir y materia de la controversia

- (32) La pretensión del recurrente se perfila a que esta autoridad jurisdiccional **revoque** la resolución en lo que fue materia de impugnación, dejando sin efecto la responsabilidad y sanciones impuestas al CEN del PRI.
- (33) La **causa de pedir** la sustenta, esencialmente, en que –en el caso de las conclusiones sancionatorias 2.1-C7-PRI-CEN y 2.1-C7 Bis-PRI-CEN– la autoridad responsable **vulneró su garantía de audiencia y defensa, por ende el debido proceso y fue incongruente**, toda vez que, debió haberle señalado con precisión en la segunda vuelta del oficio de errores y



omisiones las deficiencias de la respuesta al primer oficio para ser subsanadas en el momento procesal oportuno, no obstante, estas deficiencias en las muestras/evidencias no fueron hechas de su conocimiento, aun con antelación a la emisión de los oficios en cita.

- (34) En atención al principio de congruencia debió ceñirse a lo requerido y no basar su determinación en sí a la evidencia le faltaban elementos o presentaba inconsistencias.
- (35) Por otra parte, considera que la responsable **no fue exhaustiva** en la revisión de la información, documentación y evidencia que el partido político registró en el SIF, máxime que subió información adicional para comprobar el objeto del gasto y que cumplió con lo establecido en la normativa, de ahí que la autoridad fiscalizadora se excedió en sus facultades al solicitarle documentación adicional.
- (36) Cuestiona que en el dictamen se establece que la primera evidencia carece de: *“La metodología establece registros de asistencia, métricas digitales, encuestas de satisfacción, monitoreo cualitativo, análisis documental, de los cuales no se presentaron muestras”*, no obstante, para el partido sí contiene esos elementos.
- (37) En relación con la conclusión 2.1 C7-Bis-PRI-CEN el recurrente alega que los eventos y servicios tuvieron lugar con motivo de la XXIV Asamblea Nacional Ordinaria del PRI, la cual se celebró en varias sedes y espacios mixtos (abiertos y cerrados), al respecto la responsable no analizó el servicio contratado de forma integral, el cual no se limitó a la renta de una carpa, omitiendo examinar todos los elementos que el instituto político reportó que no solo acreditan la contratación de los servicios, sino también su efectiva ejecución.
- (38) En este orden de ideas, la autoridad responsable no contaba con elementos suficientes para determinar la existencia de la conducta infractora, la cual además se califica de forma indebida, ya que del análisis de los elementos que se valoraron en la resolución no se actualiza que sea grave ordinaria.

## **SUP-RAP-63/2026 Y ACUMULADOS**

- (39) Por otra parte, el recurrente alega la **existencia de falta de legalidad y tipicidad**, ya que los registros contables se realizan con base en lo establecido en el Reglamento y por el Manual General de Contabilidad y Guía Contabilizadora. En la Guía contabilizadora, Anexo 1, se advierte qué evidencia adjunta debe tener cada póliza, de acuerdo con la cuenta contable correspondiente. Así, para el registro de anticipo a proveedores, la normativa indica que la evidencia adjunta debe ser: contrato, cheque, ficha de depósito o transferencia, orden de compra y otras evidencias; para el registro de provisión y pago a los proveedores: CFDI en formato PDF o XML, contrato de prestación de servicios, aviso de contratación y muestras; para el pago de servicios generales: factura CFDI, cheque, ficha de depósito o transferencia, XML y otras evidencias. Por lo que cumplió con lo requerido conforme a lo anterior.
- (40) En cuanto al principio de **tipicidad**, el recurrente considera que las conductas sancionables deben ser claras y expresamente descritas en la norma, por lo que no puede haber sanción si no existe una falta previa, probada y tipificada, por lo que resulta claro que no tenía elementos suficientes para sancionar el egreso no comprobado.
- (41) Sobre la **Indebida calificación de la infracción**. El recurrente considera que en la resolución impugnada se califica la falta como grave ordinaria, sin que a la luz de sus propios razonamientos y los criterios establecidos en el artículo 458 de la LEGIPE se actualicen los elementos que distinguen una falta grave de una falta leve. En su opinión el análisis que realiza la autoridad responsable describe un supuesto de baja entidad lesiva, típico de una falta leve, toda vez que señala: **i)** no hay reiteración, **ii)** no hay pluralidad, y **iii)** no se afectó de forma sustancial la preparación o desarrollo de proceso electoral alguno. Además de que no considera los elementos aportados por el Instituto político.
- (42) Si el daño real al bien jurídico es acotado y reparado; si no hay afectación institucional; y si los elementos subjetivos (dolo) y agravantes (reincidencia) no se sostienen con plena certeza, el estándar de la gravedad ordinaria no se cumple.



- (43) Finalmente, sobre la conclusión sancionatoria 2.1 C104-PRI-CEN el recurrente alega que es contraria a los **principios de legalidad, certeza, exhaustividad y debido proceso en atención a que existe una indebida atribución de la responsabilidad del CEN del PRI** por la emisión de los CFDI, ya que la responsable debió analizarlos desde la perspectiva individual de quien en los emitió y determinar que los egresos de esos comprobantes corresponden a los Comités estatales del partido.
- (44) En ese contexto, la **controversia** se ciñe en determinar si la resolución impugnada fue emitida con apego a derecho, respetando las formalidades esenciales del procedimiento, en particular el derecho de audiencia, si fue exhaustiva en su decisión y si la calificación de la infracción se realizó sin generar una afectación sustancial a la esfera jurídica del partido recurrente.
- (45) En cuanto a la **metodología** primero se analizará el agravio relativo a la vulneración a la garantía de audiencia y la falta de exhaustividad, al estar relacionadas entre sí; así como, la indebida calificación de la falta, de las conclusiones 2.1-C7-PRI-CEN y 2.1-C7 Bis-PRI-CEN—. En un segundo momento, se analizará el agravio vinculado con la indebida atribución de responsabilidad, sin que ello genere afectación alguna a la parte recurrente,<sup>13</sup> en virtud de que lo que interesa es no dejar alguno de sus planteamientos sin el análisis correspondiente.

## B. Decisión

Los agravios son **infundados e inoperantes**, ya que de la revisión integral del procedimiento de fiscalización y de la resolución impugnada se advierte que no le asiste la razón al recurrente.

- (46) Ello, porque la normativa en la materia no establece la obligación a la autoridad fiscalizadora de hacer del conocimiento a los sujetos obligados, de forma previa a la emisión de los errores y omisiones, las observaciones detectadas en la revisión del informe, máxime que la responsable respetó

---

<sup>13</sup> Conforme al criterio contenido en la tesis de Jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

## **SUP-RAP-63/2026 Y ACUMULADOS**

las formalidades esenciales del procedimiento, a través de los oficios de errores y omisiones, para que el sujeto obligado pudiera formular las manifestaciones que a su derecho convinieran y ofrecer los elementos de prueba que estimó pertinentes.

- (47) Por otra parte, la autoridad responsable fue exhaustiva en la valoración de la información y documentación relacionada con las operaciones en estudio, además de que el partido político no presentó argumentos frontales para controvertir la determinación de la autoridad, al presentar consideraciones genéricas que en modo alguno combaten la motivación del Consejo General del INE.

### **C. Consideraciones y fundamentos**

#### **C.1 Vulneración a la garantía de audiencia, al principio de congruencia y debido proceso, así como la vulneración al principio de exhaustividad**

- (48) El PRI alega que el actuar de la autoridad responsable vulneró su garantía de audiencia y debido proceso, así como los principios de congruencia y exhaustividad.
- (49) Para esta Sala Superior es **infundada** la alegación del recurrente en cuanto al planteamiento de que la autoridad responsable no hizo de su conocimiento previo las deficiencias de las muestras/evidencias reportadas en el SIF, esto con antelación a la emisión de los oficios de los errores y omisiones, ya que, el momento oportuno para otorgar el derecho de garantía de audiencia del sujeto obligado, en principio, es a través de los oficios de errores y omisiones correspondientes a la primera y segunda vuelta.
- (50) De conformidad con el artículo 14, de la Constitución general el derecho fundamental al debido proceso supone que las partes involucradas en cualquier proceso o procedimiento deben contar con garantías que les



permitan ejercer la defensa de sus derechos.<sup>14</sup>

- (51) Al respecto, la Sala Superior ha considerado<sup>15</sup> que los procedimientos administrativos, en los que las personas pueden verse afectadas en sus propiedades, posesiones o derechos, deben respetar las formalidades que rigen al debido proceso, por lo cual, debe garantizarse a los sujetos del procedimiento la oportunidad de: **i)** conocer las cuestiones que pueden repercutir en sus derechos; **ii)** Exponer sus posiciones, argumentos y alegatos que estime necesarios para su defensa; **iii)** ofrecer y aportar pruebas en apoyo a sus posiciones y alegatos, las cuales deben ser tomadas en consideración por la autoridad que debe resolver, y **iv)** obtener una resolución en la que se resuelvan las cuestiones debatidas.
- (52) Acorde a las particularidades de los procedimientos de fiscalización de ingresos y gastos, subsiste la obligación de garantizar el derecho de legítima defensa a los sujetos obligados.
- (53) El procedimiento de fiscalización surge de la obligación por parte de la autoridad administrativa electoral de vigilar que los recursos (de origen público y privado) que se empleen por los sujetos obligados para el desarrollo de sus actividades ordinarias, específicas, de capacitación y de campaña, tengan un origen lícito y se apliquen de forma veraz para el objeto al que fueron asignados, por ello el procedimiento de revisión no se limita a la simple verificación de las operaciones reportadas en los informes y su registro en el SIF, sino que, la autoridad está obligada a verificar, de manera integral, todos los ingresos y gastos a través de los diversos mecanismos de vigilancia y control que el legislador le confirió, la cual incluye la comprobación de que los gastos no solo se hayan reportado, sino también que materialmente se hayan realizado conforme a los fines partidistas.

---

<sup>14</sup> La entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que, dentro del debido proceso existe un “núcleo duro” que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento judicial y lo ha identificado con las formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la garantía de audiencia y permite que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Criterio que se retoma de la Jurisprudencia 11/2014, de rubro DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, Página 396.

<sup>15</sup> Sentencias dictadas en los expedientes SUP-RAP-490/2015, SUP-RAP-210/2016; SUP-RAP-228/2016; y, SUP-RAP-719/2017.

## **SUP-RAP-63/2026 Y ACUMULADOS**

- (54) Bajo esta tesitura, es importante destacar que el procedimiento de fiscalización de los ingresos y gastos de los informes anuales se integra de distintas etapas, entre las que se establecen momentos para garantizar el derecho de audiencia y debida defensa de los sujetos obligados.
- (55) De conformidad con el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones I, II y III, de la Ley General de Partidos Políticos, una vez que los sujetos obligados presentan los informes anuales de ingresos y gastos, la UTF tiene un término de sesenta días para su revisión y estará facultada para solicitarle<sup>16</sup> la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportados en los informes.
- (56) Si durante el procedimiento de revisión la UTF advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, prevendrá al partido político que haya incurrido en ello para que, en el plazo de diez días, presente la aclaraciones o rectificaciones pertinentes; consecuentemente, la autoridad está obligada a informar al sujeto obligado si éstas subsanan los errores u omisiones encontradas, otorgándole el plazo improrrogable de cinco días para que los subsane.
- (57) Como se advierte en el marco de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos, el oficio de errores y omisiones se emite en dos ocasiones, primera y segunda vuelta, sin que esté prevista la obligación a la autoridad técnica de emitir alguna comunicación previa o preliminar al oficio de errores y omisiones con el objeto de informar a los partidos políticos la omisión de presentar documentación comprobatoria en el SIF o si contiene inconsistencias, deficiencias o no corresponde al registro contable y que ésta sea subsanada.
- (58) Máxime que, de la revisión al dictamen consolidado se advierte que la autoridad responsable, emitió dos oficios de errores y omisiones<sup>17</sup> mediante los cuales otorgó la garantía de audiencia e hizo del conocimiento del

---

<sup>16</sup> Órgano responsable de la administración del patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales, de precampaña y campaña, de conformidad con el artículo 43, numeral 1, inciso de la Ley General de Partidos Políticos.

<sup>17</sup> INE/UTF/DA/42829/2025, notificado el treinta de octubre de dos mil veinticinco e INE/UTF/DA/46395/2025, notificado el cinco de diciembre de dos mil veinticinco.



recurrente las observaciones que derivaron de la revisión de sus registros contables, específicamente, en el rubro de “Servicios Generales” observó el registro de pólizas por concepto de evento informativo para simpatizantes y militantes, en las que el recurrente omitió presentar las evidencias que determinen y justifiquen razonablemente, el objeto del gasto.

- (59) Para soportar la observación la autoridad fiscalizadora integró y detalló en el Anexo 3.11 las pólizas contables sobre las que solicitó las muestras y evidencias, así como las aclaraciones correspondientes relacionadas con la observación, entre ellas las operaciones siguientes:

Com	Entidad	Cuenta	Subcuenta	Referencia contable	Descripción de póliza	Concepto del gasto	Importe	Documentación Faltante
6	OFICINAS CENTRALES	5104010024	EVENTOS	PIV1DR-219/24-09-24	PROCESING ARTE Y ESCENOGRAFIA SA DE CV PROVISION DEL MES DE SEPTIEMBRE 2024 FACTURA F 2201 (381V PRESENTACION A MULTIANIA CODIGO DE ETICA PARTIDARIA, ESTATUTOS, PROGRAMA DE ACCION Y DECLARACION DE PRINCIPIOS XXXV ASAMBLEA NACIONAL PRI, EVENTO DEL 26 AL 29 DE AGOSTO 2024)	PRESENTACION A MULTIANIA CODIGO DE ETICA PARTIDARIA, ESTATUTOS, PROGRAMA DE ACCION Y DECLARACION DE PRINCIPIOS aprobados en la XXXV Asamblea Nacional Ordinaria del Partido Revolucionario Institucional, para el periodo estatutario 2024-2027, de 7 de julio de 2024, EVENTO DEL 26 AL 29 DE AGOSTO 2024	\$2,876,800.00	Las muestras y evidencias que determinen y justifiquen razonablemente el objeto del gasto del evento realizado, el cual deberá ser vinculado con las actividades ordinarias del partido
7	OFICINAS CENTRALES	5104010024	EVENTOS	PIV1DR-412/24-10-24	PUBLICIDAD Y EVENTOS 19 SA DE CV PROVISION DEL MES DE OCTUBRE 2024 FACTURA 5200 (381V RENTA DE CARPA PANORAMICA DE ALUMINO EVENTO, VALLAS, SILLAS, MAMPARAS 26,27,28,29 DE AGOSTO 2024)	RENTA DE CARPA PANORAMICA DE ALUMINO EVENTO, VALLAS, SILLAS, MAMPARAS DE AGOSTO 2024	\$2,796,806.81	

- (60) Por lo que, es en ese momento, al garantizarse su adecuada defensa, cuando el Instituto político estuvo en oportunidad de realizar las aclaraciones, modificaciones o presentar las muestras/evidencias que estimara idóneas para atender la observación realizada por la autoridad, al no existir una obligación previa, individualizada o preliminar para la autoridad fiscalizadora de hacer del conocimiento del recurrente estas observaciones, máxime que al dar respuesta al segundo oficios de errores y omisiones el partido no precisó, a su juicio, qué pruebas de las que ya había ofrecido en el primer oficio sí acreditan la realización de los servicios que amparan las facturas correspondientes, de ahí que la actuación de la autoridad responsable haya sido congruente, garantizado el derecho de audiencia del recurrente, por lo que es **infundado** su agravio.
- (61) Ahora bien, el partido recurrente en atención a las consideraciones precedentes dio respuesta a los oficios de errores y omisiones en ambas vueltas, adjuntando la documentación, muestras/evidencias y las aclaraciones que a su juicio subsanaban las observaciones de la autoridad,

## **SUP-RAP-63/2026 Y ACUMULADOS**

no obstante, en las conclusiones que se estudian, la autoridad responsable determinó, en esencia, que omitió presentar evidencias que permitieran constatar la veracidad de las actividades de los proveedores en los eventos, o la identificación de los eventos.

- (62) El recurrente alega que la autoridad no fue exhaustiva, en principio, porque en respuesta al oficio de errores y omisiones de la primera vuelta, adjuntó al SIF las muestras que justifican el gasto y que se realizaron con motivo de la XXIV Asamblea Nacional Ordinaria del PRI, no obstante, en la segunda vuelta del multicitado oficio la responsable reiteró la observación y solicitud de información del primer oficio.
- (63) Respecto de la conclusión 2.1-C7-PRI-CEN señala que la responsable sustenta su determinación en la primera muestra dejando fuera de su estudio la evidencia complementaria, así como la respuesta de la segunda vuelta; cuestiona que en el dictamen se establece que la primera evidencia carece de muestras, no obstante, que estas si se adjuntaron de conformidad con la normativa, por lo que la falta de exhaustividad se actualiza porque la autoridad responsable omitió valorar las muestras presentadas o las valoró de forma incorrecta.
- (64) Además, el recurrente señala que la autoridad deja de estudiar que en el caso de la conclusión 2.1 C7Bis-PRI-CEN los eventos y servicios tuvieron lugar con motivo de la XXIV Asamblea Nacional Ordinaria del PRI, la cual se celebró en varias sedes y espacios mixtos (abiertos y cerrados), aclarando que de la evidencia era posible advertir el uso de la carpa panorámica, las cuales se utilizan para actividades diversas; por lo que no se analizó el servicio contratado de forma integral.
- (65) Esta Sala Superior considera que las alegaciones del recurrente son **infundadas e inoperantes**, por lo siguiente. En principio, del análisis al dictamen consolidado se advierte que la autoridad responsable sí fue exhaustiva al analizar la información y aclaraciones realizadas en atención a las respuestas del recurrente en los errores y omisiones,
- (66) En **primera y segunda vuelta**, la responsable analizó las aclaraciones



realizadas, concluyendo, en un primer momento, que respecto de las pólizas con la referencia **(1)**, en el Anexo 3.1.1. presentó la totalidad de la documentación solicitada. En tanto que, de las pólizas con referencia **(2)** en el Anexo 3.1.1. se omitió presentar la documentación solicitada, parcial o totalmente; además, se presentaron imágenes de los servicios que el proveedor proporcionó, las cuales no determinaron ni justificaron razonablemente el objeto del gasto de los eventos realizados. De ahí que, en la segunda vuelta de errores y omisiones, solicitara las muestras y evidencias correspondientes.

- (67) Ante la respuesta del recurrente a esta segunda solicitud, la autoridad responsable consideró atendida la observación respecto de algunas pólizas. Sin embargo, en el caso de las pólizas **PN1/DR-219-09-24** y **PN1/DR-412/30-10-24**, determinó que no estaban atendidas, conforme a lo siguiente:

**PN1/DR-219-09-24**

- El partido omitió presentar la evidencia que permitiera constatar las actividades del proveedor en el desarrollo del servicio integral de planeación, logística, producción y soporte técnico reportadas en el informe final sin firmas, aunado a las actividades que forman parte de las distintas áreas del partido.
- El partido presentó las muestras de los gastos, esto es, el informe final del proveedor hasta el requerimiento realizado en el oficio de errores y omisiones y no junto con la presentación de su informe anual.
- En el informe se presentan muestras de los gastos reportados, consistentes en imágenes de los **eventos realizados del 26 al 29 de agosto**, sin embargo, se detectó que dichas fotos corresponden a otros eventos realizados en días distintos a los señalados por el proveedor en el informe y en el complemento de informe que el partido reportó en la póliza, al localizarse las fotos en la red social Facebook.
  - Evento del **26 de agosto de 2024**, las imágenes corresponden a una toma de protesta del presidente municipal para el periodo 2024-2027 en el municipio de Santiago, Nuevo León, el **29 de septiembre de 2024**.
  - Sobre el evento del **27 de agosto de 2024**, las imágenes presentadas corresponden a una reunión de trabajo de los grupos parlamentarios del PRI 2024-2027, realizada el **12 y 13 de agosto de 2024**.

## **SUP-RAP-63/2026 Y ACUMULADOS**

- Respecto del evento de **28 de agosto de 2024**, las imágenes presentadas corresponden a la LXXII Sesión Extraordinaria de la Comisión Nacional de Procesos Internos, para la elección de las personas titulares de la Presidencia y la Secretaría General del CEN, celebrada el **11 de agosto de 2024**.
- En cuanto al evento del **29 de agosto de 2024**, las imágenes presentadas corresponden a la LXXII Sesión Extraordinaria de la Comisión Nacional de Procesos Internos, para la elección de las personas titulares de la presidencia y la Secretaría General del CEN, celebrada el **11 de agosto de 2024**.

### **PN1/DR-412/30-10-24**

- El recurrente adjuntó comprobante fiscal, el informe del proveedor de los servicios contratados en 17 páginas (en las que incluye muestras fotográficas de equipamiento para el evento); sin embargo, no especifica el lugar en donde se realizó el evento del cual se visualiza fue en espacio abierto, se localizó una evidencia que corresponde a una publicidad de otro proveedor en páginas de internet, por lo que las evidencias presentadas no comprueban que el equipamiento haya sido para los eventos de los días **26, 27, 28 y 29 de agosto de 2024**.
- El partido presentó un alcance al informe de evidencia de 17 páginas, con más imágenes las cuales tampoco corresponden a los días señalados en la factura y póliza observada, sino a los eventos de los días **3, 4 y 7 de julio**, realizados en torno a la XXIV Asamblea Nacional Ordinaria que se reconoce en el mismo informe.

(68) Como se advierte la autoridad responsable fue exhaustiva en analizar las circunstancias particulares de cada una de las operaciones observadas y ponderó los elementos objetivos con los que contó con motivo de la información registrada por el PRI en el SIF en relación a su informe anual, así como en valorar las aclaraciones y documentación remitida en actos posteriores en atención a las observaciones de los errores y omisiones, sin que se advierta la presunta falta de estudio de la evidencia complementaria o qué del análisis realizado se estableciera que las evidencias carecieran de metodología, en tanto que, como se ha demostrado las observaciones radicaron en la omisión de presentar las evidencias o muestras sobre la ejecución de las operaciones reportadas.

(69) Cabe señalar que ha sido criterio de esta autoridad jurisdiccional que la potestad fiscalizadora del INE tiene un fundamento constitucional expreso y se rige por el principio de transparencia en el uso de los recursos de los partidos políticos, derivado del deber de verificar la veracidad y autenticidad



de las operaciones reportadas, lo que implica la posibilidad de exigir los elementos necesarios para identificar plenamente a los contratantes, las operaciones que realizan y la validación de estas.

- (70) Ello porque el proceso de fiscalización y los procedimientos sancionadores en la materia comprenden el ejercicio de las funciones de control, comprobación, investigación, información, y asesoramiento, que tienen como objeto verificar la veracidad de los reportado.<sup>18</sup>
- (71) Así, de conformidad con la normativa en la materia, el registro de las operaciones debe realizarse en el SIF de conformidad con lo dispuesto en la Ley General, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuentas descritos en el Manual General del Contabilidad. Entre otras cuestiones, los registros contables deberán identificar cada operación, relacionándola con la documentación que la compruebe. Con el registro de las operaciones deberá proporcionarse el detalle de la información que permita identificar los datos de la operación, tales como: *i)* datos de la póliza (ingreso, egreso o diario), *ii)* fecha de operación, *iii)* periodo al que corresponde y, *iv)* **el tipo de evidencia que se agrega como soporte documental.**<sup>19</sup>
- (72) En el caso de los servicios generales, deberán reportarse las facturas expedidas por los proveedores o prestadores de servicios, el contrato y las **muestras correspondientes a los bienes y servicios adquiridos.**<sup>20</sup> Contexto que se encuentra homologado con el rubro de Gastos por Comprobar del Anexo 1, del Acuerdo CF/002/2024.
- (73) En este sentido, la autoridad responsable en ejercicio de sus atribuciones de comprobación, de forma fundada y motivada, tiene la obligación de solicitar a los sujetos obligados las evidencias o muestras de los conceptos de gasto registrados en sus cuentas contables que acrediten la veracidad del reporte, por lo que si de la revisión de estas la autoridad fiscalizadora no advierte un nexo causal entre el registro contable y la evidencia, esto es,

---

<sup>18</sup> Véase SUP-RAP-21/2026.

<sup>19</sup> De conformidad con los artículos 18, numeral 2; 33, numeral 1, inciso d) y 39, numeral 3, inciso a) y m), del Reglamento.

<sup>20</sup> Artículo 374, numeral 1, del Reglamento.

## **SUP-RAP-63/2026 Y ACUMULADOS**

que no se adviertan coincidencias de circunstancias de modo, tiempo y lugar entre la evidencia y los servicios adquiridos, la consecuencia inmediata trascenderá a la falta de evidencia que compruebe la operación.

(74) Este contexto se actualiza en las conclusiones materia de estudio. Si bien, el recurrente presentó evidencias; contrario a lo que sostiene, la autoridad responsable sí las valoró y determinó que no fueron suficientes para la comprobación del gasto, ya que no coincidía el contenido de las muestras con las fechas y los eventos con los que pretendió vincular los servicios adquiridos, de ahí que, al no existir el nexo entre las evidencias y los registros contables, se tuvo por no comprobado el gasto.

(75) Por lo que tampoco le asiste la razón al recurrente en cuanto a que la autoridad no fue congruente y se excedió en sus atribuciones al solicitar documentación adicional, pues la carga de presentar las muestras idóneas para comprobar el gasto le correspondió al partido político, máxime que tuvo la posibilidad de controvertir frontalmente la decisión de la autoridad responsable relativa a la omisión de presentar la evidencia que permitiera constatar las actividades del proveedor en el desarrollo del servicio integral de planeación, logística, producción y soporte técnico, situación que no realizó. De ahí lo **infundado e inoperante** de sus alegaciones.

(76) En cuanto a que en la conclusión 2.1 C7-Bis-PRI-CEN la autoridad responsable no analizó el servicio contratado de forma integral, esta Sala Superior considera que **es infundado** lo alegado por el partido recurrente.

(77) Del análisis al dictamen consolidado y las evidencias presentadas, se advierte que la autoridad responsable sí analizó las evidencias presentadas, especialmente, el informe del proveedor de los servicios contratados sobre el que señaló:

- Que no se especifica el lugar en donde se realizó el evento
- Se localizó evidencia que corresponde a la publicidad de otro proveedor, en páginas de internet.
- Las evidencias presentadas en el informe no corresponden a los días señalados en la factura y póliza, sino a los eventos de los días 3, 4 y 7, de julio de 2024, reconocido en el mismo informe.



- (78) Si bien, el partido señala que la autoridad dejó de ver que el evento se celebró en varias sedes y espacios, no controvierte las circunstancias principales que soportan la decisión, relacionadas con la falta de coincidencia entre las muestras y las fechas de realización del evento reportado, las imágenes correspondientes a espacios y proveedores distintos, así como la falta de congruencia del informe presentado por el proveedor.
- (79) El recurrente se limita a señalar que los eventos y servicios se realizaron con motivo de la XXIV Asamblea Nacional Ordinaria del PRI, no obstante el registro contable de la póliza PN1/DR-412/30-10-24 se vincula con el servicio de renta de carpa panorámica de aluminio para el evento, vallas, sillas, mamparas, templete, mesas, audio y video, Coffe break, box lunch, servicios de logística para la ejecución de los eventos, de los días 26, 27, 28 y 29 de agosto 2024, en relación con el evento “PRESENTACIÓN A MILITANCIA CÓDIGO DE ÉTICA PARTIDARÍA, ESTATUTOS, PROGRAMA DE ACCIÓN Y ACLARACIÓN DE PRINCIPIOS”, aprobados en la XXIV Asamblea Nacional Ordinaria, por lo que, tampoco controvierte la falta de congruencia entre las evidencias presentadas en el informe y el evento registrado contablemente.

### **C. 2 Falta de legalidad, tipicidad e indebida calificación de la infracción**

- (80) Sobre la falta de legalidad, tipicidad e indebida calificación de la infracción, esta Sala Superior considera que es **infundado**, en principio, porque la autoridad responsable no excedió sus atribuciones constitucionales y legales al solicitar las muestras que acreditaran la comprobación de las operaciones registradas en el SIF.
- (81) Como se señaló previamente, la autoridad responsable tiene la obligación de verificar que las operaciones reportadas por los sujetos obligados sean veraces, de ahí que en el ejercicio de esta atribución puede solicitar las aclaraciones que considere necesarias cuando la información, documentación o las muestras presentadas en el SIF no sean las idóneas para acreditar el nexo causal entre el registro de la operación y lo que se

## **SUP-RAP-63/2026 Y ACUMULADOS**

pretende dotar de veracidad, pues la sola presentación de los comprobantes fiscales, contratos y la documentación relacionada con las transferencia del pago de los servicios no es suficiente para validar que efectivamente se realizó la presentación del servicio.

- (82) Por ende, si no se acredita la realización de la prestación del servicio adquirido o los bienes utilizados en un evento, y más aún, si estos no se encuentran vinculados con la realización de un evento es correcta la conclusión de la autoridad responsable al considerarlos como egresos no comprobados.
- (83) Sobre el principio de tipicidad, esta Sala Superior se ha pronunciado en el sentido de que, en materia electoral carece de la misma rigidez que en la materia penal, debido a la gran cantidad de conductas que pueden dar lugar al incumplimiento de obligaciones o a la violación de prohibiciones a cargo de los sujetos que intervienen en el ámbito electoral.<sup>21</sup>
- (84) En este sentido el principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador político-electoral no es absoluto, por lo que el tipo administrativo se expresa a través de normas que: *i)* contienen obligaciones o prohibiciones a cargo de los sujetos en materia electoral, *ii)* comprenden un enunciado general, mediante la advertencia de que, el incumplimiento de obligaciones o la violación a prohibiciones constituye una infracción, y *iii)* prevén un catálogo general de sanciones, susceptibles de ser aplicadas a los sujetos que hayan incurrido en conductas infractoras, por haber vulnerado una prohibición, o por haber incumplido una obligación.<sup>22</sup>
- (85) En concordancia con lo anterior el artículo 443, párrafo 1, inciso I), de la LGIPE, establece que constituye una infracción de los partidos políticos, el incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de los recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y

---

<sup>21</sup> Jurisprudencia 30/2024 de rubro PRINCIPIO DE TIPICIDAD. SU EXPRESIÓN EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. Consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 17, número 29, 2024, páginas 119 y 120.

<sup>22</sup> Similar criterio se establecido en el SUP-RAP-989/2025.



destino de estos, entre otras obligaciones.

- (86) Lo anterior, en modo alguno representa una anomalía que vulnere los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica de los sujetos obligados, ya que esto deriva de la complejidad técnica del sistema de fiscalización que no permite prever la totalidad de las conductas infractoras, de ahí que se privilegia el principio de tipicidad por incumplimiento de las obligaciones claramente establecidas en la normativa.
- (87) Máxime que, en las conductas infractoras analizadas, la autoridad responsable realizó el estudio de los registros contables correspondientes, otorgó el derecho de audiencia al instituto político y, fundó<sup>23</sup> y motivó su decisión sobre el incumplimiento a la obligación de comprobar la veracidad de las operaciones registradas, sin que el partido recurrente lograra desvirtuarlas.
- (88) Finalmente, sobre la indebida calificación de la infracción, **es infundado** lo alegado por el recurrente, porque la autoridad responsable sí fundó y motivó en los elementos para individualizar la sanción porque las faltas trascienden a conductas de fondo o sustanciales.
- (89) A juicio de esta Sala Superior, la sanción impuesta se encuentra debidamente fundada y motivada, pues se advierte que la responsable sí expresó con precisión las disposiciones aplicables al caso concreto y procedió a su estudio.
- (90) Analizó los hechos acreditados, estudió y valoró la documentación comprobatoria, expuso los motivos particulares para su determinación y las razones por las que concluyó la existencia de la infracción y su tipo (omisión de comprobar gastos).
- (91) Hecho lo cual procedió a calificar la falta, teniendo en cuenta el tipo de infracción, el bien jurídico tutelado y la trascendencia de las normas vulneradas; la singularidad en cada una de las faltas acreditadas; las

---

<sup>23</sup> Al respecto, la autoridad fundó y motivó la existencia de la infracción de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso a), con relación en el artículo 78, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, así como el artículo 127 del Reglamento.

## SUP-RAP-63/2026 Y ACUMULADOS

circunstancias de modo, tiempo y lugar; la culpa en el actuar del partido; y las condiciones externas (contexto fáctico), de la siguiente manera:

- a) Se identificaron las conductas infractoras consistentes en la omisión de comprobar los gastos por concepto servicio integral de planeación, logística, producción y soporte técnico; así como la omisión de comprobar los gastos realizados por concepto de servicio de renta de carpa panorámica de aluminio para el evento, vallas, sillas, mamparas, templete, mesas, audio y video, Coffe break, box lunch, servicios de logística, fueran aplicados a los eventos de los días 26, 27, 28, y 29 de agosto de 2024.
- b) Se precisaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron, pues se especificó que el sujeto obligado, con su actuar, dio lugar a la conducta, la cual vulneró lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso a), con relación al 78, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 127 del Reglamento.
- c) Las conductas fueron calificadas como dolosa y culposa respectivamente.
- d) Al actualizarse una falta sustantiva, se presentó un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados.
- e) La falta cometida por el recurrente vulnera la legalidad de las operaciones realizadas por el instituto político. Esto es, al omitir informar a esta autoridad de la totalidad de sus operaciones de forma veraz, las cuales fueron conocidas por las confirmaciones realizadas por la autoridad (C7), así como, la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos de las operaciones (C7bis).
- f) Existió singularidad en la falta pues la otrora coalición cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter sustantivo o de fondo, que vulnera el bien jurídico tutelado que son certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.
- g) Se concluyó que el recurrente no era reincidente.

(92) Al tomar en cuenta los elementos señalados anteriormente, la autoridad responsable calificó la falta como grave especial la conclusión 2.1-C7-PRI-CEN, en tanto que la conclusión 2.1-C7bis-PRI-CEN la graduó como grave ordinaria.

(93) En ambos casos, al momento de imponer la sanción la responsable valoró la capacidad económica del infractor, considerando su: **a)** financiamiento público para actividades ordinarias; **b)** el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor y los saldos pendientes de pago y; **c)** el hecho consistente en la posibilidad del PRI de poder hacerse de financiamiento privado.

(94) Como se observa, el Consejo General del INE consideró todas las



particularidades de las infracciones sobre las cual concluyó que correspondían a faltas sustanciales o de fondo, y que la sanción a imponer debía consistir en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanza el monto involucrado en cada una de las conductas infractoras.

- (95) Es decir, la autoridad responsable valoró los elementos previstos en la LEGIPE para la imposición de la sanción y expuso las razones de su determinación. Sin que se advierta, como lo sostiene el partido político, que se hayan considerado como elementos el uso de datos personales y la reincidencia para determinar la gravedad de la falta. De ahí la determinación de la autoridad está debidamente fundada y motivada, es proporcional a la conducta infractora.
- (96) No es óbice a lo anterior que la calificación de la conducta como dolosa si correspondió a uno de los elementos considerados por la autoridad responsable en la individualización de la sanción de la conclusión 2.1-C7-PRI-CEN, no obstante, el partido recurrente no controvierte de frontalmente los razonamientos expuestos por la autoridad responsable para llegar a esa conclusión.

### **C.3 Indevida atribución de responsabilidad por la emisión de CFDI's**

- (97) Para ésta la Sala Superior, las alegaciones sobre que la autoridad responsable no llevó a cabo una identificación precisa del ente partidista que generó los comprobantes fiscales es **infundada** por una parte e **inoperante** por otra.
- (98) No le asiste la razón al recurrente en tanto que de la revisión al Dictamen consolidado del CEN del PRI<sup>24</sup> se advierte que la autoridad responsable sí fue exhaustiva y realizó las acciones suficientes para identificar a que ente directivo del instituto político correspondía la emisión de los CFDI's relacionados con la nómina del PRI. Como consecuencia de ello, acreditó

---

<sup>24</sup> ID 83

## **SUP-RAP-63/2026 Y ACUMULADOS**

correctamente que los comprobantes fiscales materia de conclusión sancionatoria eran atribuibles al CEN, sin que el recurrente ante esa instancia lograra desvirtuar que su emisión fuera llevada a cabo por el CEN.

- (99) Cabe señalar que es un criterio reiterado por la Sala Superior que en el marco de la revisión de informes de ingresos y gastos, la carga de la prueba corre por parte de los sujetos obligados, pues es a través de las observaciones realizadas por la autoridad fiscalizadora a través de los oficios de errores y omisiones que se otorga la garantía de audiencia para que puedan manifestar lo que a su derecho convenga, por lo que es el momento procesal oportuno para presentar los elementos de prueba que consideren idóneos para subsanar, aclarar o rectificar las operaciones observadas por la autoridad.
- (100) Consecuentemente, en los procedimientos de revisión de los informes la carga de acreditar a que Comité corresponde la obligación de reportar la emisión de comprobantes fiscales recae sobre el sujeto obligado.
- (101) En este sentido, la autoridad responsable en el oficio de errores y omisiones de la primera vuelta<sup>25</sup> identificó en un primer momento –en atención a las diligencias realizadas con el Servicio de Administración Tributaria– los comprobantes fiscales en formato XML que atribuyó su emisión al CEN del PRI, los cuales no se lograron vincular con algún Comité Estatal del instituto político.
- (102) El recurrente en respuesta a lo anterior señaló:<sup>26</sup>

*“En el apartado “Documentación Adjunta al Informe” del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), clasificación “Otros adjuntos”, se adjunta el archivo denominado “ANEXO PRI 7311”, dentro del cual se proporciona la información correspondiente a las pólizas en las que se encuentran los comprobantes fiscales observados en el anexo en comento.*

*Para tal fin se insertaron a la tabla original 6 columnas, siendo de la columna “AG” a la columna “AL”, los espacios utilizados para las referencias contables y aclaraciones que se precisan en las mismas.  
**De igual manera, en la columna “AE” “Comité responsable del***

---

<sup>25</sup> Oficio INE/UTF/DA/42829/2025 notificado el treinta de octubre de dos mil veinticinco.

<sup>26</sup> Escrito de respuesta identificado como SFA/111/2025 de trece de noviembre de dos mil veinticinco.



***empleado” se enlista la entidad en la que labora el empleado observado.” [Énfasis añadido]***

- (103) La autoridad responsable al verificar la información presentada por el recurrente indicó, entre otras cuestiones, que: *“Con relación a los 256 CFDI’s referenciados con 2 de la hoja denominada **“SIN INFORMACION,** en la columna **“Referencia INE/UTF/DA/42829/2025”** del **Anexo 7.3.1.1 comprobantes fiscales en su formato XML que no fueron localizados en la póliza contable a que hace referencia, aunado a que si bien señaló el ID de contabilidad de su localización no indica la o las pólizas contables donde se encuentran asociados por un monto de \$1,664,939.00.***
- (104) Consecuentemente, en el oficio de errores y omisiones de la segunda vuelta<sup>27</sup> solicitó al recurrente presentara el registro de las pólizas con la documentación soporte respectiva de aquellos comprobantes que no se vincularon a ningún Comité (sin información), así como la identificación precisa del Comité al que correspondían los comprobantes.
- (105) Al respecto, el instituto político reiteró la respuesta presentada en la primera vuelta respecto a la identificación del Comité responsable de los comprobantes (columna AE), solicitando que se otorgara la garantía de audiencia de los Comités Estatales del partido responsables de los XML emitidos a favor de sus empleados para las aclaraciones correspondientes; por otra parte, adjuntó información al SIF relativa a las pólizas solicitadas.
- (106) Visto lo anterior, es importante destacar que si bien, la observación se relaciona con el personal de nómina del partido político, lo que en principio supone un control contable sobre la identificación del personal con los Comités que integran al PRI, lo cierto es que, en el contexto de veinticuatro CFDI, el recurrente se limitó a indicar en sus respuestas el Comité Ejecutivo Estatal al que presuntamente correspondía la emisión del comprobante, sin presentar la documentación que así lo acreditara.
- (107) La autoridad responsable, una vez que valoró la información presentada por el PRI en atención a los oficios de errores y omisiones, en principio,

---

<sup>27</sup> Oficio INE/UTF/DA/46395/2025 de cinco de diciembre de dos mil veinticinco.

## **SUP-RAP-63/2026 Y ACUMULADOS**

identificó a que Comité correspondían determinados comprobantes y sobre los que ahora son materia de controversia otorgó la garantía de audiencia al partido, en tanto que, solicitó a los Comités Ejecutivos Estatales del PRI de Baja California, Colima, Veracruz y Zacatecas, –entidades que según el CEN son las responsables de la emisión de los XML– realizaran las aclaraciones correspondientes.

(108) Al respecto, las entidades se pronunciaron en el sentido que a continuación se observa, respuestas que se advierten en los respectivos Dictámenes consolidados<sup>28</sup>

- **Dictamen consolidado Baja California [ID 31]**

“(…)  
Respecto aquellos de Comités Estatales referenciados con 2, en la columna “Referencia Dictamen”, del **ANEXO 12-PRI-BC** del presente dictamen, de una búsqueda exhaustiva en los diversos apartados del SIF, no fueron localizados en la contabilidad; sin embargo, dichos comprobantes serán analizados en el Comité Ejecutivo Nacional.  
“(…)”

- **Dictamen consolidado Colima [ID 32]**

“(…)  
Respecto aquellos de Comités Estatales referenciados con 2, en la columna “Referencia Dictamen” de la hoja “CFDI NO ID PADRON NOMINA” del **ANEXO 14-PRI-CO** del presente dictamen, corresponde a 23 CFDI, por un monto de \$174,056.14 de los cuales el sujeto obligado no realizó aclaración alguna, ni presentó la documentación que acreditara su registro contable, sin embargo, dichos comprobantes serán analizados en el Comité Ejecutivo Nacional.  
“(…)”

- **Dictamen consolidado Veracruz [ID 59]**

“(…)  
Respecto aquellos de Comités Estatales referenciados con 2, en la columna “Referencia Dictamen”, del **ANEXO 15-PRI-VR** del presente dictamen, corresponde a 24 CFDI, por un monto de \$192,577.14 de los cuales el sujeto obligado no realizó aclaración alguna, ni presentó la

---

<sup>28</sup> Es un hecho notorio que el Instituto Nacional Electoral en su página web publicó los dictámenes, resoluciones y anexos correspondientes a la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del ejercicio 2024, como parte del punto 8, de la Sesión Ordinaria celebrada el cinco de marzo de dos mil veintiséis. Por lo que la documentación e información correspondiente se encuentra disponible para el acceso público en el enlace <https://portal.ine.mx/sesion-extraordinaria-del-consejo-general-5-de-marzo-de-2026/>, del cual se advierten los dictámenes consolidados del PRI, en el ámbito federal y local, incluidos los que ahora se consultan para efecto de estudio en esta resolución. Consúltense las Jurisprudencias P./J. 16/2018 (10a.) de rubro HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE), Pleno de la SCJN, 10ª Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, junio de 2018, Tomo I, página 10; y XIX.1o.P.T. J/4 de rubro HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 2023.



documentación que acreditara su registro contable, por tal razón; la observación **no quedó atendida**; sin embargo, dichos comprobantes serán analizados en el Comité Ejecutivo Nacional. (...)

- **Dictamen consolidado Zacatecas [ID 52]**

(...) Respecto aquellos de Comités Estatales referenciados con 2, en la columna "Referencia Dictamen", del **Anexo 11-PRI-ZC** del presente dictamen, corresponde a 23 CFDI, por un monto de **\$174,056.14** de los cuales el sujeto obligado no realizó aclaración alguna, ni presentó la documentación que acreditara su registro contable, por tal razón; la observación **no quedó atendida**; sin embargo, la valoración, determinación y conclusión de dicha observación es efectuada en el dictamen del Comité Ejecutivo Nacional. (...)

- (109) Como se observa, en cada caso, las entidades presuntamente vinculadas por el propio partido como responsables de la emisión de los comprobantes fiscales no realizaron las aclaraciones respectivas para reconocerlos o señalaron que se encontraban en conciliación con el CEN del PRI.
- (110) Bajo este contexto, para esta Sala Superior **la autoridad responsable fue exhaustiva** y realizó las acciones suficientes para identificar a que Comité se le atribuye la emisión de los comprobantes fiscales no reportados materia de la impugnación, esto se sustenta en que la autoridad responsable contó con un comprobante fiscal emitido con el Registro Federal de Contribuyentes del PRI, respecto de los cuales: **i)** no se contó con la documentación contable sobre el tipo de comité y ámbito al que correspondían, **ii)** que fueron emitidos en la Ciudad de México, **iii)** los Comités Ejecutivos Estatales presuntamente vinculados con los comprobantes no realizaron las aclaraciones respectivas, y **iv)** el instituto político no presentó elementos de prueba que desvirtuara la emisión de los comprobantes vinculados a la operación del CEN del PRI.
- (111) Cabe señalar que, cuando los CFDI se expiden con el Registro Federal de Contribuyentes único del partido y no se aporta documentación contable suficiente para vincularlos con la contabilidad de un comité estatal específico corresponde al CEN registrarlos en el sistema, reportarlos y comprobarlos, pues los partidos políticos nacionales y sus acreditaciones locales constituyen una sola unidad jurídica<sup>29</sup>. De ahí que la sola

<sup>29</sup> Similar criterio se estableció en el SUP-RAP-51/2017 y acumulados.

## **SUP-RAP-63/2026 Y ACUMULADOS**

manifestación de que tales comprobantes corresponden a órganos estatales, o la referencia a procesos internos de conciliación, resulte insuficiente para desvirtuar su atribución al CEN.

- (112) En el mismo sentido, en el SUP-RAP-15/2026 se razonó que el Registro Federal de Contribuyentes constituye una clave única de identificación del contribuyente ante el Servicio de Administración Tributaria, por lo que su uso genera un deber de control, supervisión y corrección oportuna de la contabilidad correspondiente. Así, la circunstancia de que órganos locales emitan comprobantes fiscales con el Registro Federal de Contribuyentes del partido no exime al órgano nacional de finanzas de su deber de vigilancia ni atenúa su responsabilidad frente a la autoridad fiscalizadora.
- (113) En consecuencia, la autoridad fiscalizadora sí analizó de forma integral la información con la que contó para determinar que el CEN del PRI es el responsable de la emisión de los comprobantes, por ende, omitió reportarlos en la contabilidad correspondiente. De ahí lo **infundado** de las alegaciones del recurrente.
- (114) Ahora bien, el partido recurrente no controvierte frontalmente el análisis y motivación de la autoridad responsable en el Dictamen consolidado sobre los elementos que consideró para determinar que la responsabilidad es atribuible al CEN del PRI, porque se limitó a señalar que no hubo un análisis individualizado de los comprobantes Fiscales, así como que, la autoridad no atendió el criterio emitido por la Sala Superior al resolver el SUP-RAP-89/2025.
- (115) En este contexto, el PRI no controvierte porque la motivación de la autoridad en el Dictamen consolidado no cumplió con el análisis diferenciado que a su juicio era aplicable en ese asunto o porque la documentación e información presentada en su informe en el marco de la revisión sí identifica plenamente el nexo causal entre la emisión del XML y las operaciones estatales, máxime que, los Comités Estatales referidos por el propio partido fueron omisos en presentar la documentación que acreditara su responsabilidad en la emisión de los comprobantes fiscales o en su caso, a



presentar las aclaraciones correspondientes. Por lo que la carga de acreditar que correspondía a dichas entidades correspondía al partido, cuestión que no realizó en las respuestas a los oficios de errores y omisiones, ni ante esta autoridad jurisdiccional

- (116) Ahora bien, por lo que hace al SUP-RAP-89/2025, es importante señalar que la Sala Superior revocó una conclusión sancionatoria relacionada con la omisión de reportar gastos correspondientes a comprobantes fiscales porque fue incorrecto que el Consejo General del INE instruyera a la UTF para que, en el engrose del dictamen y la resolución de informes, decidiera de manera final sobre el grado de comprobación, el tipo de falta atribuible al CEN o a los Comités Directivos Estatales responsable, así como la sanción de las conductas. Considerando que la revisión y determinación final sobre este tipo de cuestiones le corresponden al Consejo General del INE y no a la Unidad Técnica en cita.
- (117) Consecuentemente, ordenó a la UTF elaborar una nueva propuesta de determinación, previa aprobación de la Comisión de Fiscalización y se pusiera a disposición del máximo órgano colegiado, tomando como base la instrucción inicial del Consejo General del INE sobre valorar: *i)* el estado contable de los comprobantes; *ii)* el grado de comprobación, *iii)* en ente partidista responsable de cada comprobante y, *iv)* en su caso, el tipo de falta y la sanción respectiva. Por lo que debía analizar toda la documentación aportada por el partido a la autoridad fiscalizadora, así como lo analizado por la propia autoridad en la revisión de las contabilidades locales del partido.
- (118) Si bien, en ese recurso de apelación se revocó la conclusión sancionatoria relacionada con la omisión de registro de comprobantes fiscales por vicios en el procedimiento y se ordenó a la autoridad fiscalizadora retomara los criterios ordenados por el propio Consejo General del INE para analizar el grado de responsabilidad entre Comités respecto de la emisión de comprobantes fiscales, lo cierto es que el recurrente, en este asunto, en modo alguno controvierte los argumentos sostenidos por la autoridad responsable en el dictamen consolidado y en su caso, porque el estándar

## **SUP-RAP-63/2026 Y ACUMULADOS**

de comprobación establecido no era aplicable o porque no cumplió con los criterios establecidos por la propia autoridad administrativa observados en el SUP-RAP-89/2025.

- (119) Por estas razones, es que se consideran **inoperantes** las alegaciones del recurrente.
- (120) En consecuencia, se debe confirmar, en la materia de impugnación, la resolución controvertida.

### **IX. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los recursos de apelación, en los términos precisados en esta ejecutoria. Agréguese una copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia, a los recursos acumulados.

**SEGUNDO.** Se **desecha de plano** el recurso de apelación **SUP-RAP-87/2026**.

**TERCERO.** Se **confirma** la resolución controvertida, en lo que fue materia de impugnación.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad **archívese** el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por unanimidad lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.